



Expediente: **056070229143**
Radicado: **RE-01999-2026**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/06/2026** Hora: **10:01:17** Folios: **3**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución 131-0035-2018 del 15 de enero de 2018, notificada de manera personal el día 29 de enero de la misma anualidad, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **DARÍO DE JESÚS MEJIA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía 3.351.075, en un caudal total de 0.005 L/s para uso Doméstico, en beneficio del predio con número de matrícula 017-20435, ubicado en la vereda Villa Elena del municipio de El Retiro. Vigencia del permiso por un término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

1.1 En la precitada Resolución, en su artículo segundo, se le anunció al titular, el cumplimiento de, entre otras, la siguiente obligación:

“1. Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma...”

2. Que por medio del Auto AU-01955-2025 del 21 de mayo de 2025, la Corporación **REQUIERE** al señor **DARÍO DE JESÚS MEJIA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía 3.351.075, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, diera cumplimiento a lo siguiente:

- 1. Implemente el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales directamente en la fuente San Antonio o La Gabriela, entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.*
- 2. Realice las acciones necesarias al tanque de almacenamiento para que, en este garantice la estanqueidad del recurso hídrico, además, deberá ser dotado con dispositivo de control de flujo*

3. Que a través de la correspondencia externa con radicado CE-07090-2026 del 21 de abril de 2026, el señor **DARÍO DE JESÚS MEJIA ARENAS**, solicita la terminación del permiso ambiental, aduciendo que por inconvenientes con los propietarios del predio por donde transcurre el recurso hídrico, no es posible hacer uso del mismo.

4. Que funcionarios de la Corporación, en uso de sus facultades de control y seguimiento, realizaron visita técnica el día 20 de abril del año en curso, con el fin de verificar las condiciones actuales desarrolladas en el predio, de la cual se generó el informe técnico **IT-03185-2026 del 01 de junio de 2026**, observándose y concluyéndose lo siguiente:

“...25. OBSERVACIONES:

Se llevó a cabo visita técnica el día 20 de abril de 2026 al predio de interés identificado con FMI No. 017-20435, ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro. La visita fue atendida por el señor Darío de Jesús Mejía Arenas, con acompañamiento de las funcionarias Guadalupe Valencia y Sandra Vallejo Cardona, adscritas a Cornare.

Durante el desplazamiento hacia el punto de verificación de la obra de captación, la señora ELVIA ROCIO MEJIA TANGARIFE, Identificada mediante cedula de ciudadanía N° 21.952.887, informó que la infraestructura de la obra de captación se encuentra en predios ajenos (servidumbre) y el tanque de almacenamiento se encuentran localizados en el predio de la señora ELVIA ROCIO MEJIA TANGARIFE (Servidumbre) distinto al de la propiedad del señor Darío de Jesús Mejía Arenas.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

Esta situación generó una limitación de acceso, impidiendo la continuidad de la visita técnica, en consecuencia, solo se logró evidenciar el tanque de almacenamiento de 500 Lts, que efectivamente se encuentra en el predio de la señora ELVIA ROCIO MEJIA TANGARIFE, no se pudo evidenciar por inconvenientes de servidumbre, la obra de captación y control de caudal.



Tanque de Almacenamiento de 500 Lts.

• A continuación, se verifica el cumplimiento de las obligaciones adquiridas:

Expediente: 056070234779

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0035-2018 del 15 de enero de 2018 y AUTO AU-01955-2025 de 21 de mayo del 2025.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
1. Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá ajustar o construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo, anexando los diseños de la misma.	Abril 2026		X		No se pudo evidenciar ya que la señora Elvia Rocio Mejia Tangarife, se opuso para ingresar al predio.
2. Implementar en su predio un tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo (flotador), como medida de Uso Eficiente y Ahorró del Agua.	Abril 2026	X			El 20 de Abril, día de la visita se evidencio la implementación del tanque de almacenamiento.
3. Garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente aun cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.	Abril 2026		X		No se pudo evidenciar.

Nota: Cumplimiento Resolución 131-0035-2018 del 15 de enero de 2018: 1 de 3 obligaciones.

Otras situaciones encontradas en la visita: No se logro pudo evidenciar la obra de captación y control de caudal por que la señora ELVIA ROCIO MEJIA TANGARIFE, Identificada mediante cedula de ciudadanía N° 21.952.887, manifiesta que se encuentra en predios ajenos (Servidumbre) no pertenecientes al señor Dario de Jesús Mejía, se logra evidenciar que hay conflictos entre propietarios que acceden al recurso hídrico.

- Mediante Radicado CE-07090-2026 del 21 de abril del 2026, el señor DARIO DE JESUS MEJIA ARENAS identificado con cédula de ciudadanía 3.351.075, Solicita a la corporación la Renuncia a la concesión de aguas debido a inconvenientes presentados por los propietarios del predio por donde transcurre el recurso hídrico y la ubicación del tanque de almacenamiento.

26. CONCLUSIONES:

- Sujeto a cobro: No, ya que no se logró realizar la visita técnica.
- La concesión de aguas otorgada mediante Resolución No 131-0035-2018 del 15 de enero de 2018, otorgada al señor DARIO DE JESUS MEJIA ARENAS identificado con cédula de ciudadanía 3.351.075, para el uso doméstico a derivarse de la fuente denominada "San Antonio" o "La Gabriela", con un caudal de 0.005 L/s, en beneficio del predio identificado con FMI No 017-20435, en un sitio con coordenadas -75° 29' 33,8", 6° 04' 52,8", 2222, ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, se encuentra vigente hasta el año 2028.
- El señor DARIO DE JESUS MEJIA ARENAS identificado con cédula de ciudadanía 3.351.075, por inconvenientes con los propietarios del predio por donde transcurre el recurso hídrico no ha podido dar cumplimiento total a las obligaciones requeridas por la Corporación y ante la solicitud mediante radicado CE-07090-2026 del 21 de abril del 2026, manifiesta la solicitud de cancelación de la concesión de aguas.
- Según el área administrativa y financiera, el señor DARIO DE JESUS MEJIA ARENAS identificado con cédula de ciudadanía 3.351.075, a la fecha no presenta saldos pendientes de pago a Comare.
- Como consecuencia de las diferentes situaciones manifestadas por el señor DARIO DE JESÚS MEJÍA ARENAS mediante la queja SCQ-131-0806-2024, relacionadas con conflictos de servidumbre con la señora Elvia Rocío Mejía Tangarife y otros vecinos, el señor informa que actualmente cuenta con servicio de acueducto suficiente para atender las necesidades básicas de su vivienda.

En razón de lo anterior, y conforme a la solicitud presentada mediante radicado CE-07090-2026 del 21 de abril de 2026, se requiere la cancelación de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 131-0035-2018 del 15 de enero de 2018, correspondiente al expediente No. 056070229143 ..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-03185-2026**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que se pudo evidenciar en campo, que no se está realizando captación del recurso hídrico en el predio con número de matrícula 017-20435, ubicado en la vereda Villa Elena del municipio de El Retiro; en ese sentido se dará por terminado este permiso, se dejará sin efectos el mismo y, se ordenará el archivo del expediente ambiental.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del presente asunto conforme a lo establecido en la Resolución Corporativa que la faculta y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del **PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgado bajo la Resolución 131-0035-2018 del 15 de enero de 2018 y que reposa en el expediente ambiental **056070229143**, al señor **DARÍO DE JESÚS MEJIA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía 3.351.075, en beneficio del predio con número de matrícula 017-20435, ubicado en la vereda Villa Elena del municipio de El Retiro; dejando sin efectos el mismo, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a **LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** de la Corporación, **ARCHIVAR** el expediente ambiental N° **056070229143**, en atención a la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

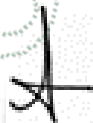
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **DARÍO DE JESÚS MEJIA ARENAS**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056070229143

Asunto: Concesión de aguas superficiales

Proceso: Control y seguimiento

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarán - Fecha: 9/06/2026

Revisó: Abogada/ María Alejandra Castrillón - Fecha: 10-06-2026

Técnico: Sandra Vallejo – Guadalupe Valencia

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02